Núm. 74. **VIERNES 21 DE JUNIO DE 1861.** **(6 cuartos.)**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán *cinco* reales al mes llevado á domicilio, y *seis* los de fuera franco de porte. *Se suscribe* en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 4 del actual, la Real órden que sigue:

Pasada á informe del Consejo de Sanidad del Reino una instancia del Médico-Director de los baños de Graena, en la provincia de Granada, D. Miguel Baldovi, solicitando que se determine los bañistas que deberán ser considerados como pobres de solemnidad para quedar exentos de retribucion al mismo, le ha emitido dicha corporacion con fecha 9 de Mayo último en los términos siguientes: = En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su comision de aguas y baños minerales que á continuacion se inserta. = La Comision entiende, que para los efectos que señala el art. 48, solo deben considerarse pobres los que lo sean de solemnidad, obligados á pedir limosna para mantenerse, ó cuando más el menesteroso falto de lo necesario para vivir, y que en este sentido deben estenderse los documentos que acrediten su pobreza, para eximirse de pagar los diez reales que señala como honorarios el art. 25 del Reglamento. = Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el anterior dictámen, de Real órden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

La que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y pueda interesarte. Soria 15 de Junio de 1861. = José Primo de Rivera.

CIRCULAR.

CAPTURAS.

El Gobernador de Zaragoza, en despacho telegráfico de ayer, me comunica lo siguiente:

«Procédase á la captura y remision á esta capital de D. Fernando Warley, profesor de letra inglesa y dibujo.—Es de 36 á 40 años de edad, color sano y rubio.»

En su virtud, los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procurarán por cuantos medios les sugiera su celo conseguir la captura del sugeto que se indica, y caso de ser habido, lo remitirán á mi disposicion. Soria 20 de Junio de 1861.— *José Primo de Rivera.*

CIRCULAR.

En la tarde del dia 15 del actual desapareció del pueblo de Santa María del Prado Pedro Iglesias, sin saber cual haya sido su direccion á pesar de las diligencias que se han practicado al efecto. En su virtud prevengo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad que por cuantos medios estén á su alcance procuren averiguar el paradero del espresado Iglesias, y caso de ser habido lo remitan á disposicion del Alcalde de Matamala, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales. Soria 19 de Junio de 1861.—*José Primo de Rivera.*

Señas de Pedro Iglesias.

Edad 17 años, estatura corta, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, color bueno; viste de paño pardo deteriorado, la chaqueta tiene la espalda negra, medias blancas, calzado con albarcas y calzaderas, anguarina de color y derrotada, un poco garroso, y sin cédula de vecindad.

Junta provincial de Instruccion pública de Soria.

En virtud de lo prevenido en el reglamento vigente, esta Junta provincial ha acordado que el dia 17 del próximo mes de Julio den principio los exámenes ordinarios para maestros y maestras de escuela elemental, debiendo presentar los aspirantes con tres dias de antelacion al designado para comenzar los ejercicios los documentos siguientes:

1.° Solicitud al efecto en papel del sello 4.° dirigida al Presidente de la Comision de exámenes.

2.° Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.

3.° Certificacion del Director de la escuela normal donde hubieren estudiado que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo del año 1849, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.° Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubieren residido despues de salir de la escuela normal, si no se presentaren á exámen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al exámen.

5.° Doscientos ochenta reales vellon en papel de reintegro para depósito de los derechos del título y cuarenta en metálico por los de exámen.

6.° Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Las que aspiren á ser exáminadas de maestras de niñas presentarán igualmente tres dias antes de darse principio á sus egercicios:

1.° Solicitud en papel del sello cuarto.

2.° Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.

3.° Certificacion de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.

4.° Algunas labores de costura y bordado hechas por las aspirantes y dos muestras de escritura de letras de distinto tamaño en bastarda española.

5.° Fé de casadas ó viudas si lo fueren.

6.° El papel de reintegro equivalente á los derechos del título que deseen adquirir en igual forma que los maestros, y cuarenta reales en metálico por los de exámen, tanto para maestras elementales como superiores.

Las aspirantes al título elemental serán examinadas de religion y moral, lectura, escritura, gramática y ortografía castellana, cuentas por números enteros, labores propias de su sexo y de inmediata utilidad para las familias, y si aspirasen al título de maestra superior, versará su exá-

men sobre religion y moral é historia sagrada, lectura y escritura con correccion y buena ortografía, nociones de gramática castellana, de aritmètica, especialmente las cuatro reglas primeras por números enteros y quebrados, con el preciso conocimiento del sistema legal de pesos y medidas, de geometría y dibujo lineal y de geografía é historia, especialmente de España.

Los egercicios serán públicos para los maestros y secretos para las maestras.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* para que llegue á noticia de los interesados á quienes corresponda. Soria 15 de Junio de 1861.—El Gobernador, Presidente, *José Primo de Rivera.*=El Secretario, *Isidro Martinez de Toro.*

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.=Montes.

Los incendios que en la estacion de verano suelen repetirse en mayor ó menor escala en varios montes de la provincia, ya por la mala fé, ya por efecto de descuidos, ó ya en fin por la avaricia de ganaderos y pastores para aprovechar despues con mayor facilidad sus ganados los pastos de aquellos terrenos, ocasionan daños irreparables destruyendo el arbolado y perjudicando notablemente los intereses comunes de los pueblos á que las fincas pertenecen. Con el objeto, pues, de evitar su reproduccion, he acordado se inserte á continuacion la Real órden de 12 de Julio de 1858, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, ganaderos, pastores, guardas de montes y demás á quienes incumbe, cumplan y hagan cumplir cuantas disposiciones se contienen en ella, en la inteligencia de que toda contravencion se castigará con el mayor rigor y sin consideracion alguna, cuidando á la vez de cumplir y hacer ejecutar las siguientes:

1.ª Con arreglo al art. 149 de las ordenanzas de montes, no se permitirá bajo la pena señalada en el mismo, encender fuego dentro de los montes ni á menos distancia de 2000 varas de sus límites.

2.ª Cuando haya una necesidad absoluta de ello, se verificará en un hoyo de un metro de profundidad y sitio que designen los empleados del ramo, apagándolo luego que deje de ser necesario, y respondiendo el que lo haya hecho en toda la temporada que permanezca en el monte de cualquier incendio que ocurra á menor distancia de 2000 varas del hoyo.

Los Alcaldes de los pueblos cuidarán siempre que sea posible de proveer de carabinas en lugar de escopetas á sus guardas respectivos, quienes gastarán en la presente estacion y hasta finado el verano únicamente tacos de lana ó los llamados incombustibles.

4.ª Dichos guardas no podrán dedicarse á la caza desatendiendo su principal servicio, á cuyo efecto las autoridades locales les harán las prevenciones oportunas por primera vez en caso de contravencion, y tomarán haciendo uso de sus facultades ó propondrán á mi autoridad, segun los casos, lo que crean conveniente si aquellos llegaran á rescindir.

5.ª Tan pronto como los Alcaldes ó guardas tengan noticia ù observen algun incendio, sin perjuicio de darme sin pérdida de tiempo el oportuno parte, acudirán á sofocarlo con cuantas personas útiles haya en el pueblo respectivo, sin aguardar como acostumbran à que se les obligue por los empleados del ramo y no retirándose por completo hasta conseguir la estincion total del fuego.

6.ª Durante la presente estacion y hasta la época oportuna, no se consentirá estraccion de leñas muertas ni vivas de los pinares, à no ser que siendo muy precisas para los usos domésticos y prévia autorizacion, se responda por los conductores y la autoridad local de todo incendio que ocurra á menor distancia de 2000 varas del sitio ó sitios donde se estraigan aquellas.

7.ª Los Alcaldes cuidarán muy especialmente que los terrenos incendiados en años anteriores se conserven rigurosamente acotados, marcando de nuevo los mojones si no están perceptibles; en la inteligencia de que contra los infractores deberá instruirse sumaria y reclamar el condigno castigo.

8.ª Los Ayuntamientos establecerán en los puntos donde se conceptúen mas necesarios, depósitos de hachas, podones, espuertas, terreras, regaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

9.ª Encargo muy particularmente á los puestos de la Guardia civil, que con el celo que la distingue, redoble su vigilancia para prevenir todo incendio en los montes, y en su caso coopere à estinguirlo y à perseguir, denunciar y detener á los criminales, dándome cuenta.

10 y última. Los Alcaldes me darán parte de quedar enterados y de haber dado publicidad á está circular, siendo responsables de su cumplimiento, así como los empleados del ramo y Guardia civil. Soria 18 de Junio de 1861.=*José Primo de Rivera.*

Real órden de 12 de Julio de 1858 que se cita.

Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan grandes obstáculos á la administracion pública para poner tèrmino à tan terrible azote que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crímen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin à verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos à la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confía el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurran todas à un mismo fin, y tengan el mejor éxito; S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.° En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos à nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguez precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.° Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.° Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demas á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes, encomendándolo principalmente á la Guardia civil con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.° Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de dia, como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.° Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de extancia y tránsito de los pastores, segadores y demas que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.° Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.° Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales y recorrerán incesantemente su comarca atendiendo con mas cuido á los sitios donde se tema que estallan incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.° Del mismo modo los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomas visitarán à menudo sus respectivos distritos inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus gefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los Delegados, Ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si así se les previniese, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán à los Auxiliares agrimensores ó Peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe à los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas extrecha resposabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dicta-

das el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiera usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo ciento sesenta y uno de las Ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas esten bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán ademas en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósitos de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesarios depósitos de hachas, podones, espuertas terreras, regaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurran á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor órden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mútuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la extension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo hayan impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrán los Delegados Ordenadores y Comisarios. Cuando concurran estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo, de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo ciento cincuenta de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real órden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además despues que reunan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.° La cabida de los montes incendiados.

2.° La causa del incendio.

3.° La hora y punto en que comenzó y se extinguió.

4.° Una descripcion de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.

5.° Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.° El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.° El comportamiento de los que concurrieron á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.

8.° El tribunal que entendiere en la causa.

9.° Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos 1.° á la averiguacion de los delincuentes; 2.° á la venta de los productos deteriorados, y 3.° á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarios para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente órden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Ademas de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demas á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta órden, se les exijirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza. De Real órden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Audiencia Territorial de Búrgos.

Secretaría.=Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Rejente con fecha 6 del actual la Real órden siguiente:

«En vista de la consulta del Juez de Paz de Tamerite, fecha 24 de Mayo último, elevada á este Ministerio por el Rejente de la Audiencia Territorial de Zaragoza en 27 del mismo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes: 1.ª Que no se remitan por los Jueces de Paz á los de partido, ni por estos al Ministerio los pliegos estadísticos referentes á juicios verbales antes de contestadas todas las preguntas que deban serlo por referirse á datos provenientes de hechos ó actuaciones en que deban intervenir por razon de su cargo. 2.ª Que en el caso de no comenzar las diligencias para la ejecucion de la sentencia dentro del término de tres meses, á contar desde la fecha de la providencia por no reclamarlo los interesados, se dé curso á los pliegos, indicando en el lugar correspondiente á la contestacion de la pregunta núm. 26, haber trascurrido el plazo fijado por esta disposicion sin solicitar la ejecucion de la sentencia. 3.ª El número del juicio que ha de estamparse en la cabeza del pliego estadístico, debe ser el que corresponda por antigüedad segun la providencia del Juez de Paz. 4.ª La numeracion de los pliegos referentes á juicios decididos en un mismo dia, tendrá lugar al arbitrio del Juez de Paz, pero continuando sin interrupcion el órden sucesivo. 5.ª El mes que ha de anotarse en el pliego estadístico és el correspondiente á la fecha de la providencia del Juez de Paz.=De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de S. S. comunico á Vds. para su mas exacta observancia en la parte que les corresponde. Dios guarde á Vds. muchos años. Búrgos 13 de Junio de 1861.=Bonifacio García.=Señores Jueces de primera instancia y de Paz de la provincia de Soria.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Venta de Bienes Nacionales.

—

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 15 de Julio de 1861, que tendrá efecto de doce á una de su tarde, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, Comisionado principal de Ventas y Escribano que esté en turno.

Bienes de corporaciones civiles.

PROPIOS.

Urbanas.=Menor cuantia.

PARTIDO DE SORIA.

Ayuntamiento de Sauquillo Alcázar.

Segunda subasta.

Número 70 del inventario.=Un horno para pan, sito en el pueblo de Sauquillo Alcázar y calle de la Fuente, procedente de sus propios y que produce anualmente 18 fanegas de trigo comun, que reducidas á metálico á razon de 21 reales y 40 cénts una, importan 585 reales y 20 céntimos. Tiene de superficie 76 metros cuadrados, con una altura de 2 y 7 decimetros, y su construccion es de mamposteria ordinaria y la cubierta de teguillo. Linda al N. y E. con calle Bajera, al S. con la de la Fuente y al O. E. con la casa consistorial. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de esta finca, cuyo primer remate tuvo efecto el dia 8 de Octubre último bajo el tipo de su capitalizacion que es la de 6.933 reales y 60 céntimos; mas como no hubo licitadores, se procede á su segundo remate con arreglo á instruccion y por la suma menor de su tasacion que es la de 1.960 reales, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Torralba de Arciel.

Segunda subasta.

Número 75 del inventario.=Otro horno para pan, sito en el pueblo de Torralba de Arciel, procedente de sus propios y que se halla en la actualidad sin arrendar. Tiene de superficie 32 metros cuadrados, y 3 y 5 decimetros de altura, siendo su construccion de mamposteria ordinaria y tapial. Linda al N. con corral de Manuel Las Heras, al S. con la calle Real, al E. con la escuela pública y al O. E. con corral de Baltasar Muñoz. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de esta finca, cuyo primer remate tuvo lugar el dia 8 de Octubre último por la cantidad de su capitalizacion que es con arreglo á la renta anual de 126 reales graduada por los peritos la de 2.268 reales; mas como no hubo licitadores se procede á su segundo remate conforme á instruccion y por la suma de su tasacion que es la de 1.800 rs., que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Torrubia.

Segunda subasta.

Número 78 del inventario.—Otro horno sito en el pueblo de Torrubia y su calle Real, procedente de sus propios, que produce segun el inventario 147 rs. anuales. Tiene de superficie 45 metros cuadrados y 3 de altura, y su construccion es de mamposteria ordinaria y la cubierta de chilla. Linda al N. con erreñal del Sr. Marqués de la Vilueña, al S. y E. con dicha calle Real y al O. E. con corral de Feliciana Hernandez. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de esta finca, cuyo primer remate tuvo lugar el dia 8 de Octubre último por la cantidad de su capitalizacion que es la de 2.646 reales; pero no habiendo habido licitadores, se procede á su segundo remate con arreglo á instruccion y por la suma menor de su tasacion que es la de 2.100 reales, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Tordesalas.

Segunda subasta.

Número 79 del inventario.=Otro horno de pan cocer, sito en el pueblo de Tordesalas y su calle Real, procedente de sus propios y que segun el inventario produce 135 reales anuales. Tiene de superficie 47 metros cuadrados, con 2 y 4 decimetros de altura, y su construccion es de mamposteria ordinaria y tapial con cubierta de teguillo. Linda al N. con la calle Bajera, al S. con la calle Real, al E. con travesía de dichas dos calles y al O. E. con la citada calle Real. Se ha fijado en dicho pueblo el oportuno anuncio para la subasta de esta finca, cuyo primer remate tuvo lugar el dia 8 de Octubre último por la cantidad de su capitalizacion que es la de 2.430 reales; y como no hubo licitadores, se procede á su segundo remate con arreglo á instruccion, y por la suma menor de su tasacion que es la de 1.975 rs., que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Záraves.

Segunda subasta.

Número 81 del inventario. Otro horno, sito en el pueblo de Záraves y su calle Real, procedente de sus propios y que produce 160 reales anuales. Tiene de superficie 38 metros cuadrados y fondo de 4 metros y 7 decimetros, y su construccion es la comun del pais, ó sea de mamposteria ordinaria y tapial con cubierta de tabla. Linda al N. con la calle Real, al E. y S con la escuela de niños y al O. E. con un corral arruinado. Se ha fijado en dicho pueblo el oportuno anuncio para la subasta de esta finca, cuyo primer remate tuvo lugar el dia 8 de Octubre último por la cantidad de su capitalizacion que es la de 2.880 rs.; y como no hubo licitadores, se procede á su segundo remate con arreglo á instruccion y por la suma menor de su tasacion que es la de 1.700 rs., que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Ledesma.

Segunda subasta.

Número 441 del inventario.=Otro horno, sito en el pueblo de Ledesma y su calle Real, procedente de sus propios y que segun el inventario produce 1?0 reales anuales. Tiene de superficie 46 metros cuadrados con 3 de altura, y su construccion es de mamposteria ordinaria y cubierta de machonaje y tablas, hallándose en buen estado de conservacion. Linda al N. y E. con la misma calle Real, y al O. E. y S. con la de la Iglesia. Se ha fijado en dicho pueblo el oportuno anuncio para la subasta de esta finca, cuyo primer remate tuvo efecto el dia 8 de Octubre del año último por la cantidad de su capitalizacion que es la de 2.520 reales; pero como no hubo licitadores se procede á su segundo remate con arreglo á instruccion y por la cantidad menor de su tasacion que es la de 2.000 reales, que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

—

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor á quien se adjudicarán en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas.

NOTAS.

1.ª Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo de diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre; los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado; los del Secuestro del Ex-Infante Don Cárlos; los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalèn; los de Cofradías, Obras-pias, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusula de su fundacion, á escepcion de las Capellanias colativas de sangre.

Soria 20 de Junio de 1861.=El Comisionado principal de Ventas, Ignacio Brieva.

SORIA:—Imp. de D. Manuel Peña.